



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-59/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN SOLÍS  
CASTRO, HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO Y BENITO TOMÁS  
TOLEDO

**COLABORARON:** DANIEL  
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ Y  
RICARDO ARGÜELLO ORTIZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo que declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/94/2023.

**ÍNDICE**

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	21

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo expuesto por el partido recurrente y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Denuncia.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja en contra de MORENA por la difusión del promocional denominado “CONTRASTE”<sup>1</sup> al considerar que imputaba hechos falsos en su contra, así como la utilización de mensajes que incitaban al odio, para lo cual solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara su retiro de manera inmediata.
- 3 **B. Acuerdo impugnado.** El inmediato diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, al estimar que las manifestaciones contenidas en el promocional motivo de la denuncia se encontraban amparadas en el derecho a la libertad de expresión.
- 4 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente medio de impugnación.
- 5 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-59/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente,

---

<sup>1</sup> Identificado con las claves RV00164-23 (televisión) y RA0024-23 (radio).



por lo que, al no existir diligencias pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción respectiva.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Legislación aplicable**

- 7 El presente asunto se resuelve con base en las reglas aplicables a los medios de impugnación en la materia vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 8 Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo cuarto del régimen transitorio que se establece en la citada reforma, el citado decreto no será aplicable para los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila de dos mil veintitrés.

### **SEGUNDO. Jurisdicción y competencia**

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar que se le solicitó dentro de un procedimiento especial sancionador.

10 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **TERCERO. Procedencia**

11 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b); y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

12 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona quien ostenta la representación del partido recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

13 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito porque la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, porque el acuerdo impugnado le fue notificado al partido recurrente el diecisiete de marzo, a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos; por lo que, si la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el diecinueve siguiente, a las dieciocho horas con un minuto, resulta evidente que su presentación fue oportuna.



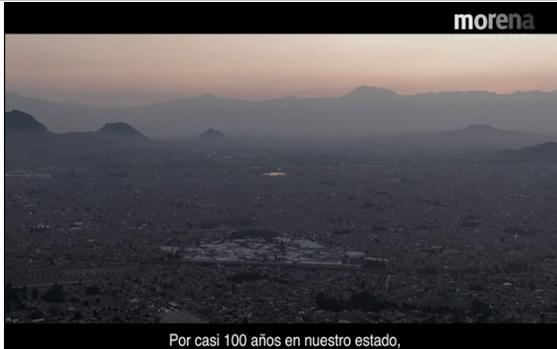
- 14 **C. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, ser quien presentó la denuncia que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador en el que se emitió el acuerdo materia de la impugnación.
- 15 **D. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, ya que impugna la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en la denuncia que presentó.
- 16 **E. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte que deba agotarse algún otro medio de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que, debe tenerse por satisfecho el requisito.
- 17 Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### ***I. Material objeto de la denuncia***

- 18 Como fue señalado, en la denuncia que originó el procedimiento sancionador electoral, se solicitó la adopción de las medidas cautelares que ahora son objeto de revisión, respecto del promocional denominado “CONTRASTE”, identificado con los números de folio RV00164-23 (versión televisión) y RA0024-23 (versión radio) y, cuyo contenido es el siguiente:

**“CONTRASTE”**  
**RV00164-23 [versión televisión]**



**morena**  
La esperanza del EdoMex

**Voz en off femenina:** Por casi 100 años en nuestro estado las y los del PRIAN han hecho todo por mantenerse en el poder.

Fraudes, mentiras, injusticias, corrupción.

Pero ¡NI UN AÑO MÁS! su tiempo ya se acabó.

De la mano del pueblo se consolidará la Cuarta Transformación en el Estado de México para iniciar una nueva era de esperanza y honestidad.

¡Ya viene el cambio!  
MORENA  
La esperanza del Edo Mex



**“CONTRASTE”  
RA00204-23 [versión radio]**

“Por casi 100 años en nuestro estado las y los del PRIAN han hecho todo por mantenerse en el poder.  
Fraudes, mentiras, injusticias, corrupción.  
Pero ¡NI UN AÑO MÁS!

- 19 Así, el contenido del señalado promocional en sus versiones para radio y televisión, constituye la materia de impugnación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

***II. Consideraciones del acuerdo impugnado***

- 20 A través del acuerdo ACQyD-INE-40/2023, de diecisiete de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, con base en las consideraciones siguientes.

• **Calumnia**

- 21 Bajo la apariencia de buen derecho, la responsable estimó que en el promocional denunciado al emplearse la frase *“las y los del PRIAN han hecho todo por mantenerse en el poder. Fraudes, mentiras, injurias, corrupción”* no actualiza calumnia porque no se imputan hechos o delitos falsos.
- 22 Esto fue así, porque consideró que su contenido constituía una crítica u opinión del partido emisor del mensaje respecto al tiempo que en esa entidad federativa ha estado el partido denunciante en el poder, sin que se aprecie una imputación directa y clara de un hecho o delito falso que permita la adopción de medidas cautelares.

- 23 Se afirmó que se trataba de opiniones fuertes y/o críticas que constituyen una percepción subjetiva e individual del partido emisor, cuya valoración estará a cargo del electorado.
- 24 Finalmente, en sede cautelar estimó que aun y cuando se habían utilizado las palabras “corrupción” y “fraude”, lo cierto era que por sí mismas no podían constituir la imputación de un hecho ilícito, pues se debía valorar el contexto en que se emitieron para determinar si existían otros elementos que acompañaran a dichas palabras para poder afirmar que se estaba atribuyendo la comisión de una conducta ilícita al partido denunciante.

- **Discurso de odio y libertad de expresión**

- 25 En otro orden de ideas, la responsable determinó que en el mensaje denunciado no se advertían elementos que incitaran al odio en contra de una determinada fuerza política o en perjuicio de persona alguna, ni mucho menos que se hubiera pretendido menoscabar los derechos humanos (discriminación) o dignidad de las personas.
- 26 Por otra parte, razonó que el mensaje constituía una crítica de MORENA con respecto de temas de interés público, sin que hubiera elementos que se dirigieran a despertar el descontento entre la ciudadanía o incitar al odio hacia algún sector o instituto político en particular.
- 27 Asimismo, advirtió que los promocionales tampoco incluían ideas o frases difamatorias u hostiles, o que pudieran constituir una apología del odio, incitación a la violencia o persecución política y tampoco, se advertía la intención de hacer un llamado o a tomar acciones hostiles o violentas en contra de ellos o de algún otro partido político.



### **III. Pretensión, agravios y litis**

- 28 La pretensión del partido recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo ACQyD-INE-40/2023 y, en consecuencia, se decrete la procedencia de las medidas cautelares formuladas por el partido actor, respecto del promocional denominado “CONTRASTE” identificado con los números de folio “RV00164-23” (versión televisión) y “RA00204-23” (versión radio).
- 29 Para sustentar su pretensión, el impugnante aduce que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que las manifestaciones que se contienen en el promocional denunciado acreditan la calumnia electoral en su contra dada la utilización de diversas frases que escapan al derecho de la libertad de expresión.
- 30 En el caso, se estima que la controversia a resolver en el presente recurso radica en verificar si la determinación de la autoridad responsable de negar la adopción de las medidas cautelares se encuentra ajustada a derecho o, si tal como lo aduce el recurrente las expresiones contenidas en el promocional denunciado sí constituyeron calumnia en su contra.

### **IV. Análisis de la controversia**

- 31 Esta Sala Superior estima que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, procede **confirmar** en la materia de controversia el acuerdo impugnado, toda vez que la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que tal como lo expuso, los mensajes contenidos en el promocional denunciado se realizaron en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

**A. Marco normativo**

**- Naturaleza de las medidas cautelares**

- 32 Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
- 33 Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- 34 Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
- 35 Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- 36 Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.
- 37 Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto



de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

- 38 Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.
- 39 Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
- 40 Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:
- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
  - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- 41 La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- 42 Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus*

*boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

- 43 Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
- 44 Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
- 45 Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
- 46 En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
- 47 Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes



jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**- Libertad de expresión e información**

- 48 Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.
- 49 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 6° y 7°, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección.
- 50 Asimismo, el artículo 6° constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
- 51 Asimismo, el citado precepto reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- 52 En ese orden de ideas, el artículo 7 del propio ordenamiento fundamental consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que se pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos,

tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

- 53 Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- 54 En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- 55 Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.
- 56 Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E**



**INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”<sup>2</sup>.**

- 57 Finalmente, debe señalarse que tales derechos no son derechos absolutos, pues su válido ejercicio no debe interferir con la salvaguarda de los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales.
- 58 Así, uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- 59 De ahí que, para dilucidar si un acto resulta calumnioso y, por ende, si se actualiza una restricción válida a la libertad de expresión, resulta necesario constatar si la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y no a opiniones que, por estar referidas a un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad.

**B. Caso concreto**

- 60 El partido recurrente aduce la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, en virtud de que en su perspectiva las manifestaciones contenidas en el promocional sí constituyeron la expresión de hechos falsos, dada la imputación directa del delito de “fraude”.
- 61 A partir de lo anterior, estima que las medidas cautelares solicitadas debieron concederse, pues era evidente que el contenido denunciado no era de naturaleza electoral sino calumniosa con la

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

intención de denostarlo de cara a la jornada electoral a celebrarse en el Estado de México.

62 Como se anunció, esta Sala Superior estima que los motivos de disenso hechos valer por el partido actor resultan **infundados**, dado que, desde un análisis preliminar, la conclusión a la cual arribó la autoridad responsable resultó correcta pues las expresiones denunciadas no constituyeron la imputación de hechos o delitos falsos, como lo pretende el recurrente.

63 En efecto, del análisis a la resolución controvertida, es posible advertir que, al referirse al tema de la calumnia, la responsable evidenció por una parte que dicho ilícito no podría actualizarse en la especie, pues para concluir que una expresión traspasa el umbral de tolerancia, el análisis de la expresión no debe hacerse de manera aislada sino contextual para estar en condiciones de verificar el grado de afectación que podría generarse en los principios democráticos.

64 Sobre todo, porque en un debate democrático debe estimarse como válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar o indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, al amparo de la viabilidad de las diversas propuestas que formulen.

65 En esa medida, consideró en sede cautelar que, el hecho de que en el promocional denunciado se utilicen frases como “fraudes”, “mentiras”, “injusticias” y “corrupción”, estas por sí mismas no podrían concebirse como calumniosas sino como una crítica fuerte amparada en el derecho de la libertad de expresión.

66 En ese sentido, concluyó en una perspectiva preliminar que ese tipo de frases no podrían traducirse en la apología de un delito o la



imputación de un delito o hecho falso, ya que para actualizar dichas hipótesis resultaba necesario verificar el contexto en que habían sido emitidas o mediante el análisis de algún otro elemento que acompañara a dichas frases.

- 67 Derivado de lo anterior, la responsable consideró, en sede cautelar, que tampoco el material denunciado podría difundir mensajes de odio en contra del denunciante o de la coalición “Va por el Estado de México”, ya que de un estudio contextual del promocional no era posible advertir que su contenido estuviera dirigido a denostar de manera directa a algún partido político o coalición ni mucho menos en contra de una persona en particular.
- 68 A partir de tales consideraciones, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al promovente cuando aduce que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues como se expuso, en una vertiente preliminar, la autoridad responsable adoptó una conclusión correcta al amparo del análisis de los mensajes contenidos en el promocional denunciado.
- 69 Esto es, de manera particular, expuso que si bien las expresiones contenidas en el material denunciado pudieron contener el uso de frases o palabras críticas, lo cierto es que, de un análisis preliminar del mensaje en su conjunto, no podía advertirse que estuvieran dirigidos a alguna candidatura o partido político en particular o que llevaran la imputación específica dirigida a una persona por la comisión de un delito o hecho falso y que ameritara la adopción de una medida inmediata para resarcir el supuesto daño ocasionado.
- 70 Lo anterior, porque ninguna de las frases que aparecen en el promocional denunciado, contenían afirmaciones a través de las cuales, se concluyera que el Partido Revolucionario Institucional

hubiera cometido algún delito y, si bien se hacía alusión a las palabras “fraude” y “corrupción”, lo cierto es que la mismas no se imputaban de manera directa en contra de dicho ente público.

71 Así, en el caso se comparte dicha conclusión, ya que tal como se analizó en la sede cautelar la frase *“las y los del PRIAN han hecho todo por mantenerse en el poder. Fraudes, mentiras, injurias, corrupción”*, no podría implicar la imputación de un hecho ilícito.

72 Lo anterior, porque tal como lo concluyó la responsable, ninguna de las frases del promocional denunciado imputa de manera directa a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional la comisión de fraude para mantener la gubernatura del Estado de México, sino que, derivado del análisis preliminar e integral del contenido del mensaje, es posible inferir que se trata de una expresión dirigida a hacer un posicionamiento crítico hacía el partido denunciante dada su permanencia en la gubernatura del Estado de México, lo cual constituye un aspecto a debate e interés público dentro actual contexto del mensaje al estar inmerso el proceso electoral local.

73 Ello se robustece, si se toma en consideración que la crítica dentro de la contienda electoral en la que están inmersos los promocionales denunciados se somete a la opinión pública por lo que alcanza límites más amplios, sin que esto signifique desconocer que la afectación de derechos de terceros constituye una restricción para el válido ejercicio de la libre manifestación de ideas, como lo sería atribuir a alguien falsamente una conducta penalmente reprochable.

74 Esto es, las opiniones se inscriben, en apariencia del buen derecho, dentro del marco del debate que se intensifica durante los procesos



comiciales en los que se elegirá a quienes ocuparán cargos de elección popular, y según se puso de relieve, en la ponderación relativa se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, al ser un asunto de interés social, en periodos de campaña en los procesos comiciales y cuestiones gubernamentales, ya que, estos tópicos deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública en atención a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible frente a los funcionarios públicos y candidatos, quienes por la naturaleza especial de sus acciones y tareas están más expuestos al escrutinio de la opinión de la sociedad, en el examen de sus funciones.

- 75 Sostener lo contrario implicaría que opiniones diversas sobre el buen desempeño de la administración estatal, quedara al margen del debate público en un contexto propio del derecho a la información.
- 76 De ahí que, la crítica de una fuerza política hacia sus contrincantes, sobre aspectos relacionados a su desempeño o gestión pública, debe permitirse sin impedir la transmisión de promocionales que en un examen preliminar no se ubican en el ámbito de lo antijurídico, sobre todo si, como en el caso, en ésta no se recurre al uso de expresiones que los calumnien, en el contexto de la opinión emitida, porque ésta en todo caso debe ser indubitable y clara, en favor de la libertad de expresión.<sup>3</sup>
- 77 Por consiguiente, tal como se expuso, se coincide con el análisis de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en el diverso SUP-REP-101/2016.

Electoral cuando considera que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados no encuentran sustento para ordenar la concesión de medidas cautelares.

- 78 Ello, porque al no referirse de manera directa al partido promovente o a la coalición que integra, no podría actualizar la comisión de un delito o hecho falso, pues para ello, resultaba necesario que los mensajes en su conjunto se dirigieran de manera directa en contra de alguna candidatura o partido político, con el fin de denigrarlo o menoscabarlo de cara a la jornada electoral.
- 79 Esto es, para estar en condiciones de calificar la existencia o no de contenido calumnioso en una sede cautelar, no debe realizarse al amparo univoco de las frases “fraude” “corrupción” sino a partir del análisis en su conjunto del promocional denunciado y de las diversas diligencias que durante la instrucción se realicen, para estar en condiciones de concluir si efectivamente, las frases utilizadas pudieron dirigirse a una candidatura o partido político en particular.
- 80 En esa medida, si en el caso que nos atañe, de manera previa se advierte que las frases utilizadas únicamente constituyeron una crítica general respecto de una situación política, es evidente que por sí mismas no podrían constituir la aseveración de hechos o delitos falsos tal como lo pretende el recurrente.
- 81 De ahí que, en la especie, resulte correcta la conclusión adoptada por la responsable, en el sentido de que los mensajes contenidos en el promocional denunciado se realizaron al amparo de la libertad de expresión, con el fin de generar un posicionamiento crítico de su emisor (MORENA) con relación a un tema de interés general —



permanencia de una determinada fuerza política en el gobierno estatal—.

- 82 Finalmente, se estima que el precedente del SUP-REP-42/2018, no resulta aplicable en los términos pretendidos por el recurrente, pues si bien se abordó lo relativo a la improcedencia de una medida cautelar respecto a un promocional, la temática se centró en las críticas a figuras públicas, sosteniendo que, cuando se trata de expresiones o críticas relacionadas con una figura pública, tienen el deber de soportar la crítica, aunque esta sea incómoda, considerando que están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección pública alguna; cuestión diversa a la que trata el presente asunto, en el que el posicionamiento se dirige a los partidos y no a personas en particular.
- 83 Por tanto, en atención a que los agravios resultan **infundados**, procede confirmar el acuerdo ACQyD-INE-40/2023, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que decretó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

## SUP-REP-59/2023

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.